



DECRETO No. 0826 / 31 AGO 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 95 y 315 de la Constitución Política, 91 de la Ley 136 de 1994, los artículos 5, 6, 14, 83, 87, 198, 199, 202, 205 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 12 de la Ley 1523 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, consagra como atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (v) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece respecto de los alcaldes el poder extraordinario en materia de prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, quienes podrán disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el título VIII Capítulo I artículo 83 ibídem contempla y regula la actividad económica y define esta última como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de



DECRETO No. 0 8 2 6 , 3 1 AGO 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Que el artículo 87 ibídem determina los requisitos para la ejecución de la actividad económica contemplando entre otros:

“(...)

2. *Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*

3. *Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.”*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía las siguientes:

“(...)

3. *Los Alcaldes Distritales o Municipales.*

(...)

5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos”.*

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la Ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores y, entre ellas las siguientes:

“(...)

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

(...)

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que el artículo 205 de la norma en cita consagra:

“Artículo 205. Atribuciones del Alcalde. Corresponde al alcalde:

1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*

DECRETO No. 0826 , 31 AGO 2020**“POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*

3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*

(...)

6. *Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia”.*

Que en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el numeral 2º del artículo 3º de la misma ley dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”*.

Que la citada disposición consagra en el numeral 3º el principio de solidaridad social, el cual impone que: *“Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

Que la norma en comento prevé a su vez el principio de precaución, que consiste en que: *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”*.

Que, el artículo 12 de la referida ley, consagra que: *“Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que el artículo 14 ibídem, dispone que: *“Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *“...Sin perjuicio de las medidas antes*



DECRETO No. 0826 del 31 AGO 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que en Colombia se confirmó la presencia del primer caso por COVID-19 el 6 de marzo de 2020, y en Cartagena, se identificó el primer caso el 8 de marzo de 2020, el que fue oficializado por el Ministerio de Salud y Protección Social el 11 de marzo del mismo año, fecha en la que se inicia la fase de contención en la ciudad.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró pandemia global por COVID 19, y posteriormente mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad de coronavirus (Covid-19) y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que el día 13 de marzo de 2020, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias expidió el Decreto 0495 de 2020, adoptando medidas y acciones sanitarias en el Distrito de Cartagena, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en Colombia a causa de la presencia del primer caso de contagio en el país como también en esta ciudad, por causa del coronavirus (Covid-19); e iniciándose con este decreto y los que sucesivamente se han expedido la contención del contagio de la población de la ciudad mediante el aislamiento preventivo y obligatorio.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad de coronavirus (Covid-19) y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación, la cual fue prorrogada inicialmente hasta el 31 de agosto a través de Resolución 0844 de 2020 y posteriormente fue ampliada hasta el 30 de noviembre, mediante Resolución 1462 de 2020.

Que el Presidente de la República ha expedido los siguientes decretos en razón de la Emergencia Sanitaria por Covid-19 así: Decreto 412 de 16 de marzo de 2020, se ordena el cierre de frontera marítima, terrestre y fluvial para los países de Panamá, Ecuador, Perú y Brasil a partir del 17 de marzo de 2020; Decreto 417 de 2020, se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del coronavirus (Covid-19); Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, se dictan medidas transitorias para expedir norma en materia de orden público; Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, se establecen instrucciones para que los alcaldes y gobernadores dicten reglas en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público; Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020; Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020; y el Decreto 593 de 24 de abril de 2020 impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19 para el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas



DECRETO No. 0826 , 31 AGO 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 27 de abril y hasta las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, el Decreto 689 de 22 de mayo que prorrogó la vigencia de la anterior medida hasta las 12:00 pm del 31 de mayo de 2020, el Decreto 749 de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las 00:00 horas del 1 de junio y hasta las 00:00 horas del 1 de julio de 2020, el Decreto 847 de 14 de junio de 2020 que modificó el Decreto 749 de 2020 y el Decreto 878 de 25 de junio de 2020, que modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 de 2020, manteniendo el aislamiento preventivo hasta las 24:00 horas del 15 de julio de 2020, Decreto 990 de 9 de julio de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio hasta las 00:00 horas del 1 de agosto de 2020 y por último fue expedido el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, que extendió el aislamiento preventivo hasta el 1 de septiembre de 2020.

Que como consecuencia de los anteriores decretos el alcalde de Cartagena ha expedido las siguientes medidas: Decreto 517 de 20 de marzo de 2020, ajustando, actualizando y modificándose las medidas adoptadas en el Decreto distrital 0506 de 17 de marzo de 2020, ordenando un toque de queda transitorio; mediante Decreto 518 de 22 de marzo de 2020 se procedió a extender la medida de aislamiento preventivo, obligatorio y transitorio ordenada en el Decreto 517 del 20 de marzo de 2020, consistente en toque de queda en el Distrito de Cartagena desde las 00:00 horas del día 23 de marzo hasta las 23:59 horas del día 24 de marzo de 2020 con el fin de controlar el contagio del coronavirus (Covid-19); Decreto 525 del 24 de marzo de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo hasta las 00:00 horas del 13 de abril de 2020; y el Decreto 0539 de 13 de abril de 2020 ordenó el aislamiento preventivo hasta las 00:00 horas el 27 de abril del presente año, los Decretos 551 de 26 de abril de 2020 y 571 de 27 de abril de 2020, que extendieron el aislamiento preventivo hasta las 00:00 horas del 11 de mayo de 2020, el Decreto 0618 de 22 de mayo de 2020, que prorrogó la vigencia de las medidas anteriores hasta las 00:00 horas del 31 de mayo de 2020, el Decreto 626 de 30 de mayo de 2020, que mantuvo el aislamiento preventivo hasta el 1 de julio de 2020, el Decreto 0695 de 1 de julio de 2020, modificando el aislamiento preventivo obligatorio en el Distrito de Cartagena, hasta el 6 de julio de 2020, el Decreto 701 de 5 de julio que amplió el aislamiento preventivo hasta el 15 de julio de 2020, el Decreto 737 de 15 de julio de 2020 que amplió el aislamiento hasta el 31 de julio de 2020 y el Decreto 775 de 31 de julio de 2020, amplió el aislamiento preventivo hasta el 31 de agosto de 2020, modificado mediante Decreto 803 de 13 de agosto de 2020.

Que mediante Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público y decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que en el artículo tercero del decreto anterior se estableció que los alcaldes de municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrían restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en comportamiento de la pandemia del Covid-19.

Que en atención a lo anterior, el Alcalde Mayor de Cartagena, dada la necesidad de una apertura gradual de actividades en la ciudad de Cartagena para efectos de mantener la contención del Covid-19, solicitó al Ministerio del Interior que se RESTRINGIERAN las siguientes actividades y sectores: i) restringir restaurantes cerrados que no cuenten con espacios al aire libre, ii) solicitud de pico y cédula de dos dígitos, iii) actividad hotelera en zona insular, iv) playas (prohibición de ingreso al mar), v) restricción de desembarque en



DECRETO No. 0 8 2 6 , 3 1 AGO 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

zona insular, vi) restricción de horarios hasta las 10 pm para restaurantes y demás actividades comerciales hasta las 8 pm, vi) gimnasios y, vii) eventos públicos en escenarios deportivos y artísticos.

Que en razón y mérito de lo expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el aislamiento selectivo y el distanciamiento individual responsable en el Distrito de Cartagena, desde las 00:00 horas del 1 de septiembre hasta las 00:00 horas del 16 de septiembre de 2020, de conformidad con el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, expedido por el señor Presidente de la República, y conforme a las autorizaciones otorgadas por los Ministerios del Interior y Salud y Protección Social sobre restricciones de actividades, áreas o zonas en el Distrito, con arreglo al comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.

Parágrafo 1. En consonancia con lo ordenado en el presente artículo y con el fin de garantizar el aislamiento individual responsable, **AUTORIZAR** durante la vigencia del presente decreto, la circulación de las personas durante cada día, de acuerdo al número de cédula que se indica en el presente artículo.

FECHA	ÚLTIMO # CÉDULA
martes, 01 de septiembre de 2020	8-9
miércoles, 02 de septiembre de 2020	0-1
jueves, 03 de septiembre de 2020	2-3
viernes, 04 de septiembre de 2020	4-5
sábado, 05 de septiembre de 2020	6-7
domingo, 06 de septiembre de 2020	8-9
lunes, 07 de septiembre de 2020	0-1
martes, 08 de septiembre de 2020	2-3
miércoles, 09 de septiembre de 2020	4-5
jueves, 10 de septiembre de 2020	6-7
viernes, 11 de septiembre de 2020	8-9
sábado, 12 de septiembre de 2020	0-1
domingo, 13 de septiembre de 2020	2-3
lunes, 14 de septiembre de 2020	4-5
martes, 15 de septiembre de 2020	6-7

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de la anterior medida de pico y cédula las siguientes actividades o situaciones:

1. Los viajeros o foráneos, quienes deberán acreditar durante su permanencia el documento que demuestre el ingreso a la ciudad; o la reserva o carné de trabajo o cualquier medio idóneo.
2. Asistir a los establecimientos de comercio que se encuentren dentro de las actividades permitidas, para lo que se requerirá la reserva respectiva.
3. El desplazamiento que tenga como propósito la salida de la ciudad.



DECRETO No. 0826 / 31 AGO 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4. Las personas que laboren en todas las actividades permitidas, quienes deberán contar con su debida identificación que acredite el ejercicio de sus funciones.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESTRINGIR para garantizar la efectividad del aislamiento selectivo y focalizado, con arreglo a la variación en el comportamiento de la pandemia del Covid-19, las siguientes actividades y áreas autorizadas por el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social:

2.1. La prestación de servicio a la mesa en establecimientos y locales gastronómicos que no cuenten con espacios al aire libre, los cuales únicamente podrán prestar sus servicios mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

2.2. Las actividades de la industria hotelera en la zona insular de todo el Distrito de Cartagena.

2.3. La permanencia en las playas y el ingreso de bañistas al mar en todo el Distrito de Cartagena, permitiéndose exclusivamente el uso de playas como espacio de tránsito peatonal.

2.4. El desembarque en la zona insular de naves de cualquier calado o especificación destinadas a actividades turísticas, recreativas o deportivas.

2.5. El actividades deportivas de conjunto aficionado.

2.6. El ingreso de público a actividades o escenarios deportivos, artísticos o culturales.

2.7. El horario de atención presencial al público para los locales y actividades comerciales, el que se limita así:

- Restaurantes: Desde las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.
- Locales y demás actividades comerciales: Desde las 6:00 horas hasta las 20:00 horas.
- Autocine: Desde las 13:00 horas hasta las 22:00 horas.
- Casinos: Desde las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.

ARTÍCULO TERCERO: CONDICIONAR el desarrollo de las actividades permitidas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

3. 1. El personal deberá estar debidamente identificado y acreditado con los documentos que den fe del ejercicio de sus funciones y actividades y deberán contar con el registro por parte de su empleador en la página <https://adaptayreactiva.cartagena.gov.co/>.

3. 2. Los comercios o establecimientos deberán efectuar el registro previo en la página web dispuesta por la Alcaldía de Cartagena <https://adaptayreactiva.cartagena.gov.co/>, en la que procederán a ingresar la siguiente información: (i) relación de su personal, (ii) certificado de existencia y representación legal y, (iii) los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 000666 de 24 de abril de 2020 y su anexo técnico, así como los demás que sean expedidos por la autoridad competente, aplicable para cada uno de los sectores.



DECRETO No. 0826 / 31 AGO 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3.3 Atender la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, incluidos los protocolos de bioseguridad aplicables a la actividad.

3.4 Contar con los medios y lógicas necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar el distanciamiento físico en las filas dentro y fuera del establecimiento, manteniendo la distancia de dos (2) metros entre cada persona.

Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de las medidas y los protocolos de bioseguridad será competencia de la Secretaría del Interior, Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, Policía Nacional, Alcaldías Locales y las demás autoridades de acuerdo con sus competencias, quienes podrán aplicar las sanciones establecidas en la ley.

Parágrafo 2. Instar a todos los sectores de la economía que se encuentren en funcionamiento, dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos para cada sector y en general a las Resoluciones 0666 y 0675 de 2020, lo cual será vigilado por las autoridades de policía, sanitarias, de control y vigilancia distrital, las que podrán imponer la sanciones según sus competencias que van desde multas hasta cierre de establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR en todo el Distrito de Cartagena el uso obligatorio de tapabocas, o cualquier elemento que cubra boca y nariz en espacios públicos y establecimientos de comercio en donde se deberá garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios, así como para la realización de cualquier tipo de actividad al aire libre.

ARTÍCULO QUINTO. PROHIBIR el consumo de bebidas alcohólicas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio durante la vigencia de la medida de aislamiento y hasta el día 16 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEXTO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, las normas de convivencia ciudadana de la Ley 1801 de 2016, en especial el parágrafo 2 del artículo 35 por violación del numeral 5 de este, y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a los organismos de seguridad, autoridades del gobierno distrital y a la Policía Nacional hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Distrito de Cartagena y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Nacional de Policía, se solicitará en caso de ser necesario asistencia militar.

Parágrafo. Las autoridades velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Cartagena y demás organismos de seguridad que operen en el Distrito de Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR a la Oficina de Prensa y Comunicaciones del Distrito de Cartagena, la difusión y comunicación del presente acto administrativo, así como la



DECRETO No. 0826, 31 AGO 2020

“POR EL CUAL SE ORDENA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

publicación y difusión de boletines y comunicados a través de medios electrónicos, redes sociales o vía streaming con el objeto de mantener informada a la comunidad en general.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos 0776, 0803, 0808, 0810 de 2020; rige a partir de su publicación; su vigencia será hasta las 00:00 horas del día 16 de septiembre de 2020, y podrá ser prorrogado o derogado en atención a la emergencia sanitaria y a las medidas de aislamiento selectivo decretadas por el gobierno nacional, y las expedidas por el Distrito de Cartagena.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los **31** AGO 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAU CHAMAT
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

C. Bo.
María Martínez Mayorga/Jefe OAJ
María Eugenia García/Asesora Despacho